

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
**PANEL I (DJ 2019-187F)**

CARMEN SOCORRO  
HERNÁNDEZ GÓMEZ  
Y OTROS

Demandante - Recurridos

v.

EDWIN ORTIZ GONZÁLEZ  
Y OTROS

Demandados - Peticionario

KLCE202001321

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Guayama

Caso:  
G DP2018-0009

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Juez Reyes Berríos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2021.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó desestimar, por la vía sumaria, una reclamación contra la aseguradora de una compañía de alquiler de vehículos por daños a raíz de un accidente ocurrido mientras el vehículo de la compañía estaba alquilado. Según se explica en detalle a continuación, erró el TPI, pues la póliza pertinente excluye cubierta en estas circunstancias.

I.

En enero de 2018, la Sa. Carmen Socorro Hernández Gómez, en representación de sus hijos menores de edad (los “Demandantes”) presentaron la acción de referencia (la “Demanda”), en contra del Sr. Edwin Ortiz González (el “Chofer”), su aseguradora (Universal Insurance Company), Don Rafa Car Rental, Inc. (el “Negocio”), y su aseguradora (MAPFRE Insurance Agency of Puerto Rico, o la “Aseguradora”).

Se alega en la Demanda que, en abril de 2017, mientras el Chofer conducía un vehículo de motor marca KIA, modelo Rio, año 2014 (el “Vehículo”), este impactó otro vehículo de motor que

conducía el Sr. Carlos Manuel Ramos Hernández, ocasionándole la muerte a este último. Se alegó que el accidente fue ocasionado por la negligencia del Chofer.

Se alega, además, que el Vehículo, al momento del accidente, pertenecía al Negocio, compañía dedicada al alquiler de vehículos de motor, y que la misma estaba cubierta por una póliza de seguro expedida por la Aseguradora (la “Póliza”). En lo pertinente, se alegó que la Aseguradora respondía por los daños causados a los Demandantes, en virtud de la Póliza.

En enero de 2019, MAPFRE presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* (la “Moción”). Planteó que, bajo el *Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act* (“SAFAETA”), 49 USC sec. 30106, y la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como *Ley de Vehículos y Tránsito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, el Negocio está exento de responsabilidad vicaria, al tratarse de daños ocurridos mientras un arrendatario del Negocio conducía uno de sus vehículos. Además, la Aseguradora sostuvo que, bajo los términos de la Póliza (endoso 26.039.10.13, o el “Endoso”), no se incluye como asegurado a los arrendatarios de los vehículos del Negocio, en este caso al Chofer, ello de conformidad con el Endoso, el cual dispone, en lo pertinente (énfasis suplido):

SECTION II-LIABILITY COVERAGE, A: Coverage, 1.  
WHO IS AN INSURED is deleted and replaced by the following:

WHO IS INSURED

The following are “insureds:”

- a. You for any covered “auto.”
- b. Anyone else while using with your permission a covered “auto” you own, hire or borrow **except:**

- (1). [...]
- (2). [...]
- (3). [...]
- (4). [...]
- (5). [...]

(6). **Any person who rents or leases an “auto”:**

- i. The lessee or rentee is not an insured under this policy whether or not he/she carries supplementary liability insurance.
- ii. Any person operating an “auto” with the permission of the lessee or rentee is not insured.<sup>1</sup>

Los Demandantes se opusieron a la Moción; arguyeron que en el formulario IL 00 24 10 14, a la página 1 de 7, se establece la siguiente definición de lo que es un asegurado:

D. Insured Means:

1. [...]
2. Any person using “your covered auto” with your permission, except someone using “your covered auto” while working in a business of selling, servicing, repairing, or parking motor vehicles, unless that business is yours.

Hicieron referencia a que la controversia en *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564 (2013), surgió de una situación de hechos similar al del caso de autos.

Las partes estipularon que los siguientes hechos estaban incontrovertidos:

1. Don Rafa Car Rental, Inc. es una empresa comercial que se dedica al negocio de arrendamiento o alquiler de automóviles. (Equivalente al hecho no controvertible número 3 de la parte demandante).
2. Don Rafa Car Rental, Inc. le arrendó al Sr. Edwin Ortiz González el vehículo Kia, modelo Rio, tablilla IHT-472 para el 9 de abril de 2017. (Equivalente al hecho no controvertible número 4 de la parte demandante).
3. El Sr. Edwin Ortiz González era quien manejaba el vehículo Kia, modelo Rio, tablilla IHT-472 cuando ocurrió el incidente que dio lugar a la Demanda en este caso. (Equivalente al hecho no controvertible número 5 de la parte demandante).
4. Don Rafa Car Rental es el titular del vehículo Kia, modelo Rio, tablilla IHT-472 que manejaba el co-demandado Edwin Ortiz González el 9 de abril de 2017. (Equivalente al hecho no controvertible número 6 de la parte demandante).

---

<sup>1</sup> Véase Apéndice de la Petición de *Certiorari*, pág. 346.

5. MAPFRE expidió la póliza comercial número 1225168004153 con fecha de vigencia o cubierta entre 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2017 y mediante la cual aseguraba al co-demandado Héctor Dilan Solís d/b/a Don Rafa Car Rental, Inc. (Equivalente al hecho no controvertible número 7 de la parte demandante).

6. La parte demandada estipuló el hecho no controvertible número 1 de la parte demandante que dispone lo siguiente: “El día 9 de abril de 2017, aproximadamente a las 6:00 am, el Sr. Carlos Manuel Ramos Hernández (QEPD), padre de los menores demandantes y quien se desempeñaba como oficial de Custodia para el Departamento de Corrección y Rehabilitación del Gobierno de PR, se dirigía a su trabajo en la Institución de Menores de Humacao. El Sr. Ramos conducía su automóvil marca Mitsubishi, año 2000, tablilla IBR 990 por la carretera número 3, jurisdicción del Bo. Guardarraya de Patillas”.

El 16 de noviembre de 2020, el TPI notificó una *Resolución*, mediante la cual denegó la Moción. El TPI determinó que el Chofer sí era un asegurado adicional en la Póliza, y que, si la Aseguradora hubiese pretendido “excluir el permiso concedido por un arrendamiento, lo debió hacer constar expresamente...”. El 25 de noviembre, la Aseguradora presentó una moción de reconsideración, la cual fue denegada mediante una *Resolución* notificada el 1 de diciembre.

El 23 de diciembre, la Aseguradora presentó el recurso que nos ocupa, mediante el cual planteó la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al omitir la existencia de un endoso o exclusión de responsabilidad del arrendatario en la póliza comercial de seguros que libera a MAPFRE de responsabilidad.
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que el Sr. Edwin Ortiz González es un “asegurado adicional” y por ende, concluir que, “la póliza comercial emitida por MAPFRE de manera expresa cubre a cualquier persona autorizada a manejar un vehículo asegurado contra los daños que puedan provocarse contra un tercero”, ello en abstracción del endoso existente que claramente excluye de cubierta a los arrendatarios.

Ordenamos a los Demandantes mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado y revocar la decisión recurrida. A finales de enero, los Demandantes comparecieron; reiteraron lo planteado al TPI y, además, por primera vez, adujeron que no era válido el Endoso por no haberse incluido en el listado de formularios y endosos titulado “*Form(s) and Endorsement(s) made as part of this policy at time of issue*”. Resolvemos.

## II.

“[D]ebido a que la industria de los seguros está revestida del más alto interés público, es reg[lament]ada extensamente por el Estado”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 614, 632 (2009). (Citas omitidas); véase, por ejemplo, 26 LPRA secs. 1-10377. El “negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 706 (2017); *Natal Cruz*, 188 DPR a la pág. 575. Este alto interés surge “de la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad”. *RJ Reynolds, supra*; *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009).

Ahora bien, la relación entre un asegurado y su aseguradora se rige por lo pactado en el contrato de seguro, el que constituye la ley entre las partes. *Lopez v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562, 568 (2003). El contrato de seguro es el pacto mediante el cual “el asegurador se compromete, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a un tercero, por lo general al asegurado o un reclamante, por una pérdida contingente al ocurrir un evento futuro incierto previsto”. (Cita omitida). *Maderas Tratadas v. Sun Alliance, et al.*, 185 DPR 880, 896 (2012). La póliza es el documento escrito en el que se hacen constar los términos del contrato de seguro. *Íd.*

Los contratos de seguros se interpretarán “a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza

y según se hayan ampliado, extendido, o modificado...”. Art. 11.250, 26 LPRA sec. 1125 (2008); *Maderas Tratadas, supra*. Como regla general, los contratos de seguros se consideran contratos de adhesión y se interpretan liberalmente a favor del asegurado con el fin de que se sostenga la cubierta mediante una interpretación razonable. *López*, 158 DPR a la pág. 568.

Sin embargo, si los términos del contrato de seguros son específicos y no dan margen a diferentes interpretaciones, se hará valer la clara voluntad entre las partes. *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 370 (2008). Antes de que la indemnización produzca efecto, debe cotejarse si existe alguna cláusula de exclusión que disponga que el asegurador no responderá por determinado evento. *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12, 21 (2007). Este tipo de cláusulas se interpretará restrictivamente a favor de la persona asegurada. *Marín v. Internacional Ins. Co.*, 137 DPR 356, 362 (1994).

El término “asegurado nombrado” se refiere a las personas que el contrato designa específicamente como tal. *Natal Cruz, supra*. Igualmente, si sólo se utiliza el término “asegurado” este incluye al asegurado nombrado, así como a las otras personas cubiertas por la cláusula colectiva. *Íd.* La cláusula colectiva, llamada *omnibus clause*, es la que define el término asegurado y puede incluir como tal a cualquier persona que en ella se nombre, además de la parte contratante. *Íd.*; *Vélez v. García Commercial*, 100 DPR 645, 649-650 (1972). Las personas allí nombradas “están cubiertas por la póliza aunque el asegurado contratante no tenga responsabilidad legal por los actos de dichas personas”. (Énfasis suplido). *Íd.*, pág. 650.

El efecto de esta cláusula en una póliza de seguro de vehículo de motor es que convierte a la persona que guía el vehículo asegurado, con el consentimiento del dueño, también en un

asegurado. *Natal Cruz, supra.* Ese permiso puede darse tácita o expresamente. *Natal Cruz, supra.*

### III.

El Artículo 22 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de 2000 (“Ley 22”), define el dueño de un vehículo como: “toda persona natural o jurídica que tenga inscrito a su nombre un vehículo o vehículo de motor en el Departamento”. 9 LPRA sec. 5001. El Artículo 21.01 de la Ley 22, 9 LPRA sec. 5621, disponía:

El dueño de cualquier vehículo de motor será responsable de los daños y perjuicios que se causen mediante la operación de dicho vehículo, interviniendo culpa o negligencia, cuando el referido vehículo sea operado o esté bajo el control físico y real de cualquier persona que, con el fin principal de operarlo, o de hacer o permitir que el mismo sea operado por una tercera persona, obtenga su posesión mediante la autorización expresa o tácita del dueño. En todo caso se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que opera o tiene bajo su control un vehículo de motor ha obtenido su posesión con la autorización de su dueño, con el fin principal de operarlo, o de hacer o permitir que sea operado por una tercera persona.

La persona por cuya negligencia haya de responder el dueño de un vehículo, de acuerdo con las disposiciones de esta sección, vendrá obligada a indemnizar a éste.

Las disposiciones de esta sección no aplican a vehículos de motor de alquiler, mientras sea un vehículo de motor manejado por quien lo alquila o arrienda a corto o largo plazo en el momento de un accidente, los cuales se regirán por la Ley Núm. 192 de 6 de septiembre de 1996.

Este artículo fue enmendado por la Ley 230-2010, para conformarlo con el estatuto federal titulado *Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act: A Legacy for Users*, Ley Púb. Núm. 109-59, (119 Stat. 1935) 49 U.S.C. sec. 30101, et seq., (“Ley SAFETEA”), que reglamenta lo relacionado con la seguridad de los medios de transportación.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> La referida ley es extensiva a todos los Estados Unidos y Puerto Rico. 49 U.S.C.A. sec. 30.102(a)(10).

En virtud de la referida enmienda, el último párrafo del Artículo 21.01 de la Ley 22 ahora expresa:

En ausencia de negligencia o conducta criminal, el dueño de un vehículo de motor que se dedica al alquiler de vehículos de motor no será responsable de los daños ocasionados a terceros como resultado del uso, operación o posesión del vehículo de motor por un arrendamiento bajo la vigencia de un contrato de alquiler a corto o largo plazo.

Por su parte, la Ley SAFETEA incluyó una cláusula de desplazamiento que dispone, en lo pertinente (49 U.S.C.A. sec. 30.103):

[...]

(b) Preemption. –

(1) When a motor vehicle safety standard is in effect under this chapter, a State or a political subdivision of a State may prescribe or continue in effect a standard applicable to the same aspect of performance of a motor vehicle or motor vehicle equipment only if the standard is identical to the standard prescribed under this chapter. However, the United States Government, a State, or a political subdivision of a State may prescribe a standard for a motor vehicle or motor vehicle equipment obtained for its own use that imposes a higher performance requirement than that required by the otherwise applicable standard under this chapter.

(2) A State may enforce a standard that is identical to a standard prescribed under this chapter.

(c) [...]

(d) [...]

(e) Common law liability. – Compliance with a motor vehicle safety standard prescribed under this chapter does not exempt a person from liability at common law.

Sobre la responsabilidad de los dueños de vehículos de motor que se dedican al negocio de alquiler, la Sección 30.106 de la Ley SAFETEA, dispone que:

Rented or leased motor vehicle safety and responsibility:



- (a) In general. An owner of a motor vehicle that rents or leases the vehicle to a person (or an affiliate of the owner) shall not be liable under the law of any State or political subdivision thereof, by reason of being the owner of the vehicle (or an affiliate of the owner), for harm to persons or property that results or arises out of the use, operation, or possession of the vehicle during the period of the rental or lease, if:
- (1) The owner (or an affiliate of the owner) is engaged in the trade or business of renting or leasing motor vehicles; and
  - (2) There is no negligence or criminal wrongdoing on the part of the owner (or an affiliate of the owner)
- (b) Financial responsibility laws. Nothing in this section supersedes the law of any State or political subdivision thereof:
- (1) Imposing financial responsibility or insurance standards on the owner of a motor vehicle for the privilege of registering and operating a motor vehicle; or
  - (2) Imposing liability on business entities engaged in the trade or business of renting or leasing motor vehicles for failure to meet the financial responsibility or liability insurance requirements under State law.
- [...]

Según lo anterior, bajo la Ley SAFETEA y la Ley 22, no son responsables las empresas dedicadas al alquiler de autos, únicamente por su condición de titulares del vehículo de motor que alquila a una persona, si no han incurrido en negligencia o en un acto criminal directamente imputable a la empresa.

#### IV.

Concluimos que erró el TPI al negarse a desestimar la reclamación contra la Aseguradora. Por virtud de lo dispuesto en la Ley SAFETEA y la Ley 22, el Negocio, por su condición de dueño del Vehículo, no responde por los daños reclamados. Tampoco la Aseguradora asumió, por virtud de la Póliza, responsabilidad por este tipo de daño; al contrario, surge claramente del texto del

Endoso que la Aseguradora excluyó de la cubierta por responsabilidad pública a los arrendatarios de los vehículos arrendados por el Negocio. Ello, de forma compatible con el hecho de que tanto la citada ley federal como la ley local eximen de responsabilidad al Negocio por el accidente objeto de la Demanda, cuando la teoría de responsabilidad descansa (como ocurre aquí) únicamente sobre la titularidad del Negocio sobre el Vehículo.

Tampoco tienen razón los Demandantes al plantear que no es válido el Endoso porque supuestamente no fue incluido en la lista de endosos preparada cuando se emitió la Póliza en el 2016 (página 266 del Apéndice). En primer lugar, este planteamiento no se presentó ante el TPI y, como regla general, este Tribunal está impedido de considerar teorías que no fueron planteadas ante el TPI. *Burgos López, et al. v. Condado Plaza*, 193 DPR 1, 18 (2015); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

En segundo lugar, aun si obviáramos la anterior norma, no quedó demostrado que el Endoso no forme parte de la Póliza. Al contrario, el Endoso que consta en récord, como anejo a la Moción (véanse páginas 345 y 346 del Apéndice), lleva impresa en su lado superior derecho el número correspondiente a la Póliza expedida en agosto de 2016, y contiene lenguaje a los efectos de que dicho Endoso se incluyó como parte de la Póliza para el período de agosto de 2016 a agosto de 2017:

IT IS HEREBY UNDERSTOOD AND AGREED THAT THE FORM END 26.039 10/13 "AMENDMENT OF WHO IS AN INSURED SECTION" IS INCLUDED TO THIS POLICY EFFECTIVE FROM 08/16/2016 TO 08/16/2017.

Además, la realidad es que, contrario a lo aseverado por los Demandantes, la lista de endosos de la Póliza (Apéndice, pág. 266) sí incluye una referencia al Endoso, pues se consigna el mismo como el endoso "CA.0001", que es como este se denomina en su primera

página de contenido (Apéndice, pág. 346 – “Business Auto Coverage Form CA 00 01”).<sup>3</sup>

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. En su lugar, se ordena la desestimación de la demanda en cuanto a la parte peticionaria se refiere (MAPFRE).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Finalmente, al haber aquí un endoso que expresamente excluye como asegurado a los arrendatarios de los vehículos del Negocio, no tiene pertinencia lo resuelto en *Natal Cruz, supra*, pues en dicho caso la póliza de la empresa de alquiler no contenía lenguaje análogo al presente en este caso.